

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-02-1951

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMA EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1946.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11444

Publicada el: 22-03-1951

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Contratos con el Estado, Arrendamiento

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.532

Rollo: 79

Posición: 38

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XLVIII } PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES, 22 DE MARZO DE 1951 } NUMERO 11,444

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL
Ley No 22 de 24 de febrero de 1951, por la cual se aprueba convenio y contrato de arrendamiento entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Departamento de Gobierno
Resolución No 220 de 2 de marzo de 1951, por la cual se informa que solo tienen derecho a solicitar una placa oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección de Rentas
Resolución No 87 de 26 de mayo de 1950, por la cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION
Secretaría del Ministerio
Resoluciones Nos. 533, 534 y 535 de 25 de diciembre de 1950, por las cuales se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resolución No 7 de 2 de marzo de 1951, por el cual se imponen multas.
Solicitudes, renovaciones, patentes, traspasos y cambios de nombres.
Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE CONVENIO Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

LEY NUMERO 22
(DE 24 DE FEBRERO DE 1951)
"por la cual se aprueba el convenio y contrato de arrendamiento entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de Panamá el día 6 de Septiembre de 1946".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el Convenio y Contrato de arrendamiento entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, suscrito en la ciudad de Panamá el día 6 de septiembre de 1946, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Los suscritos, Daniel Chanis, Ministro de Hacienda y Tesoro y el Comodoro Earl C. B. Gould, U. S. N. R. Comisionado Central para la América Latina de la Oficina del Comisionado de Liquidaciones en el Exterior, del Departamento de Estado, a nombre y representación de nuestros respectivos gobiernos, por los cuales estamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente convenio:

Primero.—El Gobierno de Panamá da en arriendo a los Estados Unidos de América, por un periodo de veoceta y nueve (99) años a partir de la fecha de la vigencia de este Convenio, un lote de terreno situado en "Altos de Bella Vista" contiguo a los lotes ya arrendados al Gobierno de los Estados Unidos de América según se establece en la Ley 9 de 11 de Febrero de 1941 y en la Ley 95 de 3 de Julio de 1941; el cual lote, que tiene una cabida de 15,457 metros cuadrados está limitado y se describe como si-

gue, refiriéndose al meridiano verdadero todas las direcciones de brújula que aquí se dan:

"Partiendo del punto inicial "F", que es un tapón de bronce colocado en el centro de una tubería de hierro galvanizado de 2", rodeada por un aro de cemento, situado en el lado sur de la Manzana 16 en su punto más oriental, 10 metros desde el frente del cordón de la Avenida Manuel José Hurtado y 37.5 metros desde el punto "E" de la Manzana 17. Dos taponos de bronce están situados en los cordones de los lados opuestos de la Avenida Manuel José Hurtado, 81° 40' 40" E., 4.52 y 13.429 metros, respectivamente, del punto "A". La posición geográfica del punto "A" (referida a los planos Panamá-Colón del sistema de triangulación de la Zona del Canal) es en latitud norte 8° 53' más 1.525.21 metros y en longitud oeste 79° 32' más 451.394 metros:

Luego desde el dicho punto inicial, y refiriéndose a las designaciones en el dibujo del Ministerio de Obras Públicas, de Junio de 1946, intitulado "Propiedad del Gobierno Nacional Alrededor de la Residencia del Embajador Norteamericano", del cual dibujó el Gobierno de Panamá conviene en suministrar cuatro copias autenticadas al signatario por parte de los Estados Unidos de América para guardarlo con este convenio:

S. 89° 18' E., 25.25 metros a un punto marcado "H" y denotado por una amojonadura de hermígon; S. 81° 41' O., 126.72 metros a un punto marcado "G" y denotado de la misma manera; N. 63° 30' W., 129.07 metros a un punto marcado "J" y denotado de la misma manera; N. 132° 27' E., 69.62 metros a lo largo del lado oriental de la Carretera Transistmica a un punto marcado "C" y denotado de la misma manera; N. 81° 42' E., 206.78 metros a un punto marcado "D" y denotado de la misma manera; S. 280° 20' E., 10.71 metros a un punto marcado "B" y denotado de la misma manera; S. 81° 44' W., 230.49 metros a un punto marcado "A" y denotado de la misma manera; S. 89° 21' E., 84.36 metros a un punto marcado "P" y denotado de la misma manera; N. 81° 47' E., 20.01 metros a un punto marcado "E" y denotado de la misma manera; S. 89° 13' E., 15.00 metros a un punto marcado "E" y denotado de

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-4612

OFICINA: Talleres: Imprenta Nacional.—Relleno de Barrasa.
Relleno de Barrasa.—Tel. 2-3273; Apartado N° 461

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo 6 meses: En la República B/. 8.00.—Exterior B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Reclútese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 3.

la misma manera; N. 81° 49' E., 109.60 metros al punto inicial marcado "F".

El Gobierno de Panamá protocolizará el contrato de arriendo de conformidad con las disposiciones de la ley panameña, y suministrará al Gobierno de los Estados Unidos de América dos copias autenticadas del mismo al terminar este período de noventa y nueve (99) años y si ello es mutuamente aceptable por los dos Gobiernos en ese entonces, el contrato de arriendo será prorrogado por un período similar.

Segundo.—El Gobierno de los Estados Unidos traspasa y entrega al Gobierno de Panamá, y el Gobierno de Panamá acepta en plena retribución por todo el período de este arriendo, dos naves que se describen como sigue:

Naves de Carga N° T-35 y T-36

Cada nave mide 64' 11" de eslora y 16' 5" de manga, y 6' de calado; casco de madera; diseño del Ejército N° 259; construidas por la Brownsville Shipbuilding Corporation, de Brownsville, Estado de Texas, en Abril de 1943; tienen un motor Diesel Atlas Imperial de 8 cilindros, de 230 caballos de fuerza, y se tiene mutuamente entendido que no habrá cargo adicional aparte del canje directo de dichas naves por el término del arriendo que por el presente se concede.

Tercero.—Los gobiernos contratantes garantizan plenamente la validez de los títulos sobre las propiedades que respectivamente entregan, y entregar dichas propiedades libres de toda reclamación, embargo, gravamen, secuestro, impuestos o restricciones de cualquier índole. Las partes contratantes no garantizan la condición y calidad de los respectivos bienes que son canjeados; ni podrá considerarse una variación menor en cuanto a la descripción de estos bienes tal como aquí se da, como un quebrantamiento del contrato.

Cuarto.—Este convenio será firmado en cuatro ejemplares, cada uno de los cuales será un original y todos los cuales constituirán el convenio. Dos ejemplares serán firmados en inglés, y dos en español. Se conviene en que ambos textos tendrán igual validez.

Quinto.—El Gobierno de la República de Panamá conviene en prohibir la erección sobre el terreno de líneas de transmisión eléctrica o comunicación o estructuras inherentes a las mismas sobre la Avenida Manuel José Hurtado, sobre la Avenida José Agustín Arango o sobre la Carretera Transistmica, en los puntos en que estas calles son adyacentes a la propiedad que se da en arriendo al Gobierno de los Estados Uni-

dos de América, o sobre cualquier propiedad arrendada al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sexto.—Los derechos inherentes a arrendamiento son adquiridos por el Comisionado de Liquidaciones en el Exterior a petición del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América; y él traspasará todos sus derechos, títulos e intereses en la propiedad arrendada, al Departamento de Estado tan pronto como así lo ordene el Gobierno de los Estados Unidos. El Objeto de esta adquisición es el ensanche del terreno que circunda la residencia de la Embajada de los Estados Unidos. Por ningún motivo podrá el Gobierno de los Estados Unidos dedicar esta propiedad a fines comerciales.

Séptimo.—Ningún miembro del Congreso de los Estados Unidos de América o delegado al mismo podrá tener participación alguna en este convenio, o en cualquier beneficio proveniente del mismo.

Octavo.—Es entendido que las naves que por el presente se canjean no serán exportadas a los Estados Unidos de América en la misma forma o sustancialmente en la misma forma en que fueron originalmente manufacturadas en los Estados Unidos de América.

Noveno.—Para los fines fiscales del Gobierno de los Estados Unidos de América este contrato se denominará Contrato N° W-ANL (LAM II) 15684. Las facultades del signatario por parte de los Estados Unidos de América emanan de la ley sobre bienes excedentes, N° 457, del 78º Congreso y de los reglamentos, órdenes e instrucciones expedidas en cumplimiento de dicha ley; y de su credencial de nombramiento. Según estas facultades está autorizado para firmar este convenio a nombre de su gobierno sin necesidad de ulterior ratificación o aprobación.

Décimo.—Este convenio entrará en vigencia, y pasará a ser obligatorio para ambas naciones que son parte del mismo, después de aprobado por el Presidente de la República de Panamá y ratificado por la Asamblea Nacional de dicha República. El Gobierno de Panamá suministrará ejemplares de dicha aprobación y ratificación para anexarlas a este convenio.

En fé de lo cual firmamos el presente Convenio y Contrato de Arriendo, hoy día seis de Septiembre de 1946, en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Por la República de Panamá,

DANIEL CHANIS,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

Por los Estados Unidos de América,

Earl C. B. Gould, Comodoro U.S.N.R.,
Comisionado Central para la América Latina de la Oficina de Liquidaciones en el Exterior.

Testigos:

Por la República de Panamá,

Pedro A. Díez.

Por los Estados Unidos de América,

Dwight E. Scarbrough.

Certifico: Que el documento preinserto es copia auténtica del texto original del Convenio

y Contrato de Arrendamiento entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América" celebrado en Panamá el día seis de Septiembre de 1946.

Para constancia expido el presente, en Panamá, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

LEY NUMERO 24

(DE DE DE 1951)

por la cual se reforma el Decreto-Ley Nº 18 de 17 de Julio de 1948, ratificado por la Ley No. 22 de 30 de Abril de 1949.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—El artículo 41 del Decreto-Ley Nº 18 de 17 de Julio de 1948 quedará adicionado así:

"Parágrafo.—Las empresas que se establezcan en esta Zona Libre y pertenezcan a países cuya legislación las exonera del pago del impuesto sobre la Renta o permite la deducción de ésta, siempre que demuestren que ya lo han pagado en Panamá, no gozarán aquí de la exoneración del mismo".

Artículo 2º.—En todos los contratos que se celebren de conformidad con la Ley 27 de 21 de Diciembre de 1950 se incluirá la cláusula siguiente:

"El Contratista conviene en que en cuanto está en efectivo funcionamiento la Zona Libre de Colón por haber sido adoptadas las reglamentaciones de vigilancia y control a que se refiere el artículo 45 del Decreto-Ley Nº 18 de 1945 aprobado por la Ley 22 de 1949, El Contratista se trasladará a dicha Zona Libre y desde la fecha en que se haya efectuado tal traslado quedará terminado en todas sus partes el presente contrato. Es condición esencial de esta obligación de trasladarse a la Zona Libre de Colón que haya en las edificaciones que se construyan dentro de la área de la Zona Libre de Colón de acuerdo con el mencionado Decreto-Ley, el local o locales disponibles y adecuados para que El Contratista pueda llevar a cabo las actividades a que se refiere el presente contrato. La renta de alquiler que pagará El Contratista por el uso de tal local o locales será la que usualmente se cobre a otros arrendatarios en condiciones similares. En ningún caso El Contratista estará obligado a construir a su costo edificación de clase alguna."

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

El Secretario,

(Fdo.) Eduardo A. Chiari,
Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Na-

cional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Panamá, 9 de Junio de 1948.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa.

(Fdo.) E. A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) MARIO DE DIEGO.

Dada en la ciudad de Panamá a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de Febrero de 1951.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

INFORMASE QUE SOLO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA PLACA OFICIAL

RESOLUCION NUMERO 230

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 230.—Panamá, marzo 3 de 1951.

El Tesorero Municipal de Panamá, consulta al Ejecutivo si los funcionarios y ex-funcionarios mencionados en el ordinal "o" del artículo 5º del Decreto Ley Nº 137 de 6 de agosto de 1941, tienen derecho a solicitar una sola placa oficial para su automóvil o si cada uno de ellos puede exigir varias placas para distintos automóviles. La disposición citada dice así:

"El Presidente de la República, los ex-Presidentes de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Diputados a la Asamblea Nacional y los Secretarios de los Ministerios podrán usar las placas oficiales sin costo alguno y estarán exentos del pago del impuesto de tránsito a que se refiere este artículo".

Es indudable que el Organo Ejecutivo no tuvo la intención de crear privilegios a favor de determinados funcionarios, ni establecer la exoneración del impuesto de placas, como contraprestación económica a los servicios prestados por determinados funcionarios públicos. La concesión de la placa oficial es honorífica, en reconocimiento a la dignidad de las personas que ocupan o han ocupado los más altos cargos públicos del Estado. Ella tiene también a que dichos funcionarios sean identificados fácilmente por las autoridades y por la Policía Nacional y Secreta a fin de que se les preste la debida cooperación cuando ella sea necesaria.

Ninguno de estos funcionarios o ex-funciona-